

Expediente: 1898/17

Carátula: **MONTERO HARO LUCAS GABRIEL Y OTRO C/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264453403 - MONTERO HARO, LUCAS GABRIEL-ACTOR

90000000000 - J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - ROMAN CARNIELLIS, JOSE MARIA-DEMANDADO

90000000000 - BRITO, GLORIA MARIA FERNANDA-DEMANDADO

20264453403 - ARAOZ, JOAQUIN LEANDRO.-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1898/17



H103024395487

JUICIO: MONTERO HARO LUCAS GABRIEL Y OTRO c/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- 1898/17

San Miguel de Tucumán, 04 de mayo de 2023.-

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Montero Haro Lucas Gabriel y Otro vs. J.M. Roman Distribuciones SRL y Otros s/ Cobros de Pesos. Expte.: 1898/17, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la II Nom., de lo que

ANTECEDENTES:

Se presentó el letrado José María Rasguido, en el carácter de apoderado de Lucas Gabriel Montero Haro, argentino, DNI N°31.323.614, con domicilio calle Bolivia n°332, 3er. Piso, Dpto B y de Joaquín Leandro Araoz, argentino, mayor de edad, DNI N° 31.562.098, con domicilio en Pasaje Marconi n.° 1691, ambos de esta ciudad, provincia de Tucumán, conforme lo justifica con el poder *ad litem* obrante a hojas 23/26. En tal carácter promueve demanda contra J.M. Roman Distribuciones SRL, CUIT N° 30-71084043-8, con domicilio comercial en Avda. Kirchner n°1527 y domicilio social en calle Muñecas n°1346, ambos de esta ciudad, provincia de Tucumán; y contra José María Roman Carniellis, CUIL 20-20433259-3 y Gloria María Fernanda Brito, a título particular y como socios de la SRL, los dos con domicilio en calle Lamadrid n°309, de esta ciudad, por la suma de \$ 1.020.356,15 (pesos un millón veinte mil trescientos cincuenta y seis con 15/100) con más sus intereses, gastos y costas por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes enero/17, 9 días de febrero/17, art. 80 de la LCT, art. 1 y 2 Ley 25.323 y diferencias salariales últimos 24 meses.

Indicó en primer lugar, con respecto al actor Lucas Gabriel Montero Haro, que fue contratado directamente por José María Roman Carniellis, prestando tareas laborales en el negocio de distribuciones ubicado en Avda. Kirchner n°1527 de esta ciudad, en fecha 25/11/11 (aunque figura

en los recibos de haberes la fecha 27/03/12), cumpliendo funciones de supervisor y vendedor B, jornada completa y excesiva de 7:30 hs. a 17:00 hs. De lunes a viernes y de 7:30 hs. a 15:30 hs. los días sábados, al amparo del CCT 130/75.

Expresó que en fecha 27/01/17, al llegar a su lugar de trabajo, el SR. Román Carniellis le impidió el ingreso al mismo, manifestándole verbalmente que estaba despedido, sin expresar causa, tal como lo dejó asentado en acta policial, volviendo el actor a concurrir a su puesto de trabajo entre los días 30/01/17 a 03/02/17, encontrando el negocio cerrado.

Explicó que debido a esa circunstancia en fecha 03/02/17 remitió CD 734183616 al domicilio de Lamadrid n°309, de esta ciudad, a los fines de que el Socio Gerente aclare su situación laboral, le provea trabajo efectivo y regularice su relación laboral, bajo apercibimiento de ley. Ante ello, relata que en fecha 10/02/17 recibió CD 761615280, remitente Avda. Nestor Kirchner n°1527 del 09/02/17, por la cual el socio gerente de la SRL denunciada, lo despide con supuesta causa justificada, siendo realmente un represalia al TLC de fecha 03/02/17.

Adujo que asombrado por la temeridad y mala fe del contenido de la misiva de la patronal, en fecha 14/02/17 contesto la CD, remitiendo TLC a la misma dirección del remitente de la CD, rechazando la misma e intimando indemnizaciones, el cual fue devuelto sin haber sido recibido por el destinatario, por lo que el 23/02/17 se remitió la misma misiva al domicilio social de la SRL, también devuelta rechazada.

Con respecto a Joaquín Leandro Araoz, manifiesta que fue contratado directamente por José María Román Carniellis, prestando tareas laborales en el negocio de distribuciones ubicado en Avda. Kirchner n°1527 de esta ciudad, en fecha 01/06/10 (aunque figura en los recibos de haberes la fecha 23/06/11), cumpliendo funciones de vendedor B, jornada completa y excesiva de 7:30 hs. a 17:00 hs. De lunes a viernes y de 7:30 hs a 15:30 hs. los días sábados, al amparo del CCT 130/75.

Relata que con fecha 23/07/17, el actor salio de vacaciones hasta el 06/02/17, y el día 05/02/17 el socio gerente le envió mensaje diciéndole que el negocio cerró, por lo que el 06/02/17 concurre el Sr. Araoz a su puesto de trabajo y encuentra el negocio cerrado, como lo acredita en constancia policial. Así, con fecha 08/02/17 el actor remite TLC al domicilio de Avda. Kirchner n°1527 de esta ciudad y al domicilio real del socio gerente, siendo ambos rechazados.

Ante ello, manifiesta que en fecha 10/02/17, el actor recibió CD, con remitente "Avda. Kirchner n°1527 de esta ciudad" del 09/02/17, por la cual el Socio Gerente de la SRL denunciada, lo despide con supuesta causa de fuera mayor, siendo realmente un represalia a los TLC de fecha 08/02/17.

Adujo que asombrado por la temeridad y mala fe del contenido de la misiva de la patronal, en fecha 15/02/17 contesto la CD, remitiendo TLC a la misma dirección del remitente de la CD, rechazando la misma e intimando indemnizaciones, el cual fue devuelto sin haber sido recibido por el destinatario, por lo que el 27 y 31 de marzo del 2017 remitió misivas al domicilio social de la SRL, y del Socio gerente, siendo devueltas. A hojas 62 adjuntó documentación que da cuenta el cargo.

Conforme proveído del 01/11/19 (hoja 97), se tuvo por incontestada la demanda por J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES SRL y por decreto del 20/02/20 (hoja 77) también se tuvo por incontestada la demanda por José María Román Carniellis y Gloria María Fernanda Brito.

Mediante providencia de fecha 20/02/20, se ordena la apertura a pruebas del presente juicio.

Que con fecha 30 de marzo de 2021, se lleva a cabo la audiencia del art. 69 del CPL, en la que consta el fracaso de la misma por no haber denunciado la parte demandada los números de teléfonos celulares

Mediante providencia del 23/11/21, secretaria actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes, destacando que los demandados no ofrecieron pruebas.

Mediante presentación del 130/11/2021, la parte actora alega en autos, sin que lo hayan hecho los demandados, según constancias del sistema informático.

Por providencia del 27/10/22 se ordena el pase del juicio a para el dictado de sentencia definitiva.

Y

ANALISIS Y FUNDAMENTOS:

I. Conforme surge de las constancias de autos, los accionados, debidamente citados (hojas 66, 67 y 68), no contestaron demanda, produciéndose los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado Art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Resulta propicio encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y CCT 130/75, aplicable a la actividad de la empresa demandada.

II. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, la plataforma fáctica acreditada, me permite arribar a las siguientes conclusiones.

La prestación de servicios de los actores a favor del demandado J.M. Román Distribuciones SRL se acreditó con los recibos de haberes de hojas 45/5, el intercambio epistolar de hojas 27/44, el informe de AFIP de fecha 14/06/21 y con las declaraciones testimoniales no tachadas de María José Salazar (hoja 81) y de Natalia del Valle Figueroa (hoja 82). Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida, razón por la que se prescinde de su análisis in extenso.

En consecuencia, estando acreditada las relaciones laboral y conforme la prueba documental adjunta por los actores, no desvirtuada por prueba en contrario, se tiene por ciertos los hechos denunciados en la demanda en cuanto a la fecha de ingreso de Lucas Gabriel Montero Haro el 25/11/11 y Joaquín Leandro Araoz el 01/06/10, y de las tareas y categorías laborales de “Vendedor B” (CCT n° 130/75) que le corresponden a los trabajadores, toda vez que a la falta de contestación de demanda se debe agregar la ausencia de producción de elementos probatorios que desvirtúen las afirmaciones de la demanda (Art. 58 CPL). Asimismo, propicio encuadrar la relación jurídica substancial que unió a las partes dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada), y en el CCT n°: 130/75, aplicable a la actividad principal de la demandada.

Respecto a la jornada laboral de los actores, corresponde estar a la jornada normal y habitual de 8 horas diarias de lunes a viernes y 4 horas los sábados, ya que el testimonio obrante en autos, al ser impreciso y pocos claro, no logran determinar que los trabajadores laboraron en exceso a la jornada legal, lo cual requería prueba *“concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones”* (CSJT, Sent. n° 709, 06/08/07, “Rojas, Ramón Francisco vs. César Grandi Empresa Constructora S.R.L. s/ Diferencia de Indemnización”).

En cuanto a la remuneración que percibieron los actores durante el tiempo de vigencia del contrato de trabajo y atento los elementos probatorios producidos en la causa (recibos de haberes),

considero que los trabajadores percibieron sumas inferiores a las que correspondían conforme su real categoría, jornada y convención aplicable, por lo que concluyo que a los fines indemnizatorios se debe tomar este sueldo convencional conforme su categoría profesional y jornada de trabajo.

Sobre el distracto, del intercambio epistolar no controvertido, surge que la demandada envió CD a los actores en fecha 09/02/17 (hojas . 43 y 44), recepcionadas por los actores en fecha 10/02/17, por el cual los despide con supuesta causa justificada, fecha a partir de la cual corresponde considerar que culminó el vínculo laboral entre los litigantes, siendo las referidas misivas comunicación eficaz que llegó a conocimiento del trabajador y que tuvo aptitud suficiente para finalizar el vínculo laboral.

De las constancias de autos no surgen acreditadas las causal invocadas por el demandado, ni elementos en contrario que desvirtúen la aplicación del Art. 58 del CPL, por lo que debe considerarse que los despidos devienen injustificados, operando como fecha de los distractos el 10/02/17.

III. Con respecto a la responsabilidad de los codemandados José María Roman Carniellis y Gloria María Fernanda Brito, a título particular y como socios de la SRL, no debe prosperar por los siguientes fundamentos.

Primero, la firma demandada J.M. Roman Distribuciones SRL, constituye una sociedad de responsabilidad limitada regularmente constituida en fecha 18/11/08, integrada por las dos codemandadas José María Roman Carniellis y Gloria María Fernanda Brito, conforme se desprende del informe de la Dirección de Personal Jurídica.

Segundo, la parte actora no aportó pruebas que demuestre que los codemandados en forma personal fueran titulares del contrato de trabajo como empleadores sino que actuaron en nombre y representación de empresa demandada, motivo por el cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada a los coaccionados por las obligaciones patronales de la sociedad que integran o representan.

Tercero, la parte actora tampoco ha probado que los codemandados realizaran en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor en el marco del accionar societario, por lo que, no es posible hacerlos a éstos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LS). En mérito a ello es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros.

En conclusión, no corresponde extender la responsabilidad a los socios José María Roman Carniellis y Gloria María Fernanda Brito por lo que se absuelve a éstos de la acción entablada en su contra.

IV. En consonancia con lo anterior y no estando cuestionados los rubros y conceptos reclamados por los actores en la demanda, ni existiendo prueba que acredite su pago en forma plena, éstos progresan íntegramente la cual se analizará a continuación.

- Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, lo normado por los arts. 245 y 232 de la LCT, y al no existir constancia de pago alguno, tienen derechos los actores a los presentes rubros solicitados.

- Integración mes de despido: atento lo resuelto en la primera cuestión, teniendo en cuenta la fecha del despido directo (CD del 09/02/17), lo normado por el art. 233 LCT y al no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro.

- Haberes enero 2017 y 9 días de febrero de 2017: corresponde hacer lugar a los presentes rubros, atento lo resuelto en la primera cuestión y no encontrarse acreditado su pago.

- Multa art. 80 de la LCT: resulta procedente la multa prevista en la presente disposición legal, atento la existencia de las relaciones debidamente acreditadas, la falta de entrega de las mismas y las intimaciones en los plazos de ley (TCL de hojas 27 y 35). Sin perjuicio de ello, entro del plazo de DIEZ DIAZ de quedar firme el presente fallo, el empleador deberá hacer entrega al actor del certificado de trabajo del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones que considere pertinentes el Sr. Juez de ejecución de sentencia.

- Art. 1 Ley 25.323: La expresión utilizada por el art. 1° de la ley 25.323 “cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente” debe interpretarse a la luz del último párrafo del artículo en obvia referencia a los supuestos previstos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, es decir para el caso que la relación no se encontrara registrada, se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real o bien se consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador; y encontrándose acreditada la postdación de la fecha de ingreso de los actores al momento del distracto, considero corresponde el progreso de la presente multa. Así lo declaro.

- Indemnización art. 2 Ley 25.323: tienen derecho los trabajadores a este concepto al estar probado que luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), intimaron el pago de las indemnizaciones legales, conforme consta en TLC de fecha 14/02/17 (hojas 32) Montero Haro y en TLC de fecha 15/02/17 (hojas 38) Araoz. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la CSJT en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008; N° 757 del 06/8/2009, y sent. 335 del 12/05/2010, habiéndose establecido como doctrina legal en los autos caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

- Diferencias salariales: En relación a este rubro la jurisprudencia tiene dicho que cuando se pretenden diferencias de salarios, se requiere como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onusprobandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones, ya que resulta improcedente dicho rubro cuando el actor, al momento de formular la demanda, no elabora un específico cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, lo que no puede ser suplido cuando se reclama un monto en forma global.

Por lo que teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente y atento la falta de especificación de los parámetros necesarios para su consideración y posterior determinación (lo que no puede ser ni diferido para otra oportunidad ni dejado librado a terceros), es que se incumple, la actora, con lo expresamente prescripto en el art. 55 del CPL (y lo que hace al derecho de defensa de la contraria, art. 18 CN), por lo que el mismo no se considera como un rubro válidamente peticionado. Así lo declaro.

INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados, como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se expresó lo siguiente: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*.

Siguiendo esas líneas directrices, este sentenciante considera que resulta razonable -en el caso de autos- la aplicación de la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, conforme las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, y lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En concreto, esto implica que los intereses a aplicar para la deuda reconocida en la presente sentencia (con las distinciones que haré en el párrafo siguiente), serán -insisto- los previstos por la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” , deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Ctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de *la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.*

En el caso que la parte deudora cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de *la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.* Así lo declaro.

PLANILLA

PLANILLA 1

Nombre Montero Haro Lucas Gabriel

Fecha Ingreso 25/11/2011

Fecha Egreso 10/02/2017

Antigüedad 5a 2m 15d

Antigüedad Indemnización 5 años

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$ 14.305

Antigüedad \$ 715

Presentismo \$ 1.252

Bruto \$ 16.272

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$81.360

$\$16272 \times 5 =$

Rubro 2: Preaviso \$32.544

$\$16272 \times 2 =$

Rubro 3: Integración mes de despido \$10.461

$\$16272 / 28 \times 18 =$

Rubro 4: Días trabajados Feb/2017 \$5.811

$\$16272 / 28 \times 10 =$

Rubro 5: Multa Art 80 LCT \$48.816

$\$16272 \times 3 =$

Rubro 6: Multa Art 1 Ley 25323 \$81.360

Indem.p/antigüedad

Rubro 7: Multa Art 2 Ley 25323 \$62.182

Indem.p/antigüedad 50,00% \$40.680

Indem.p/preaviso50,00%\$16.272

Indem.p/integrac.50,00%\$5.230

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 10/02/2017\$322.534

Intereses Tasa Activa BNA desde 10/02/2017 al 30/04/2023284,71%\$918.281

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 30/04/2023\$1.240.815

Rubro 8: Haberes Ene/17

Básico\$ 14.305

Antigüedad\$ 715

Presentismo\$ 1.252

Bruto\$ 16.272

Intereses Tasa Activa BNA 31/01/17 al 30/04/23285,41%\$ 46.442

Total Rubro 7 en \$ al 30/04/2023\$ **62.714**

Total Rubros 1 al 7 \$ 1.240.815

Total Rubro 8\$ 62.714

PLANILLA 1Montero Haro Lucas Gabriel\$ 1.303.529

PLANILLA 2

NombreAraoz Joaquin Leandro

Fecha Ingreso01/06/2010

Fecha Egreso10/02/2017

Antigüedad6a 8m 10d

Antigüedad Indemnización7 años

Categoría CCT 130/75Vendedor B

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$ 14.305

Antigüedad\$ 858

Presentismo\$ 1.264

Bruto\$ 16.427

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 114.989

$\$16427 \times 7 =$

Rubro 2: Preaviso\$ 32.854

$\$16427 \times 2 =$

Rubro 3: Integración mes de despido\$ 10.560

$\$16427 / 28 \times 18 =$

Rubro 4: Días trabajados Feb/2017\$ 5.867

$\$16427 / 28 \times 10 =$

Rubro 5: Multa Art 80 LCT\$ 48.816

$\$16427 \times 3 =$

Rubro 6: Multa Art 1 Ley 25323\$ 114.989

Indem.p/antigüedad

Rubro 7: Multa Art 2 Ley 25323\$ 79.202

Indem.p/antigüedad50,00%\$ 57.495

Indem.p/preaviso50,00%\$ 16.427

Indem.p/integrac.50,00%\$ 5.280

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 10/02/2017\$ 407.277

Intereses Tasa Activa BNA desde 10/02/2017 al 30/04/2023284,71%\$ 1.159.549

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 30/04/2023\$ 1.566.825

Rubro 8: Haberes Ene/17

Básico\$ 14.305

Antigüedad \$ 858

Presentismo \$ 1.264

Bruto \$ 16.427

Intereses Tasa Activa BNA 31/01/17 al 30/04/23 285,41% \$ 46.884

Total Rubro 7 en \$ al 30/04/2023 **\$ 63.311**

Total Rubros 1 al 7 \$ 1.566.825

Total Rubro 8 \$ 63.311

PLANILLA 2 Araoz Joaquin Leandro \$ 1.630.137

RESUMEN

PLANILLA 1 Montero Haro Lucas Gabriel \$ 1.303.529

PLANILLA 2 Araoz Joaquin Leandro \$ 1.630.137

TOTAL CONDENA EN \$ AL 30/04/2023 \$ 2.933.665

COSTAS

Atento al resultado arribado en la litis, al principio objetivo de la derrota (Art. 60, 61 y concordantes del CPCCT) y la conducta procesal asumida por la accionada en autos, propicio imponer las costas íntegramente a la demandada vencida.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$2.933.665,40 al 30/04/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado JOSÉ MAXIMILIANO RASGUIDO por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$682.077 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. **Lucas Gabriel Montero Haro**, argentino, DNI N°31.323.614, con domicilio calle Bolivia n°332, 3er. Piso, Dpto B, de esta ciudad, provincia de Tucumán, en contra de J.M. Román Distribuciones SRL, CUIT N° 30-71084043-8, con domicilio comercial en Avda. Kirchner n°1527 y domicilio social en calle Muñecas n°1346, ambos de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a la demandada al pago total de la suma de **\$1.303.529 (pesos un millón trescientos tres mil quinientos veintinueve)** en concepto de indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, haberes enero 2017 y 9 días de febrero de 2017, Multa art. 80 de la LCT, art. 1 Ley 25.323 y art. 2 Ley 25.323 , suma que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado. En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado del pago del rubro diferencias salariales, todo ello conforme lo meritado.

II) ADMITIR LA DEMANDA promovida por **Joaquín Leandro Aráoz**, argentino, mayor de edad, DNI N° 31.562.098, con domicilio en Pasaje Marconi n.° 1691, de esta ciudad, provincia de Tucumán, en contra de J.M. Román Distribuciones SRL, CUIT N° 30-71084043-8, con domicilio comercial en Avda. Kirchner n°1527 y domicilio social en calle Muñecas n°1346, ambos de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a la demandada al pago total de la suma de **\$1.630.137 (pesos un millón seiscientos treinta mil ciento treinta y siete)** en concepto de indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido:, haberes enero 2017 y 9 días de febrero de 2017, Multa art. 80 de la LCT, art. 1 Ley 25.323 y art. 2 Ley 25.323, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado. En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado del pago del rubro diferencias salariales, todo ello conforme lo meritado.

II) ABSOLVER a los codemandados José María Roman Carniellis y Gloria María Fernanda Brito, por lo considerado, así lo declaro.

III) COSTAS, conforme a lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: al letrado JOSÉ MAXIMILIANO RASGUIDO la suma de \$682.077 (pesos seiscientos ochenta y dos mil setenta y siete), conforme a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

GAH-1898/17

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:

CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.